El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Providencia : Sentencia – 1ª instancia – 10 de mayo de 2017

Proceso : Acción de Tutela – Niega el amparo

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otras

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá y otras

Radicación : 2017-00433-00 y 2017-00442-00

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 607 de 10-05-2017

 **Temas : LEGITIMACIÓN POR PASIVA - INEXISTENCIA DE HECHOS.** Conforme al material probatorio, el Juzgado cognoscente el 13-03-2017 rechazó las acciones populares porque el actor se abstuvo de subsanarlas (Disco compacto obrante a folio 20 y folio 56, ib.), decisiones notificadas con fijación en estado del 14-03-2017 y debidamente ejecutoriadas (Disco compacto obrante a folio 20 y folio 57, ib.) De lo anterior, encuentra la Sala, sin mayor hesitación, que debe negarse el amparo porque son inexistentes los supuestos hechos amenazantes o vulneradores de los derechos, es claro que el actor en ningún momento interpuso los recursos de apelación contra los proveídos que rechazaron las acciones populares, pues así se desprende de las diferentes actuaciones surtidas por el accionado.

Pereira, R., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Manifestó el peticionario que el Juzgado tutelado en las acciones populares radicadas a los Nos.2017-00095-00 y 2017-00028-00 negó las alzadas contra los autos de rechazo; pese a la postura del CE (Folios 1 y 4, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran las *“(…) garantías procesales, debido proceso (…)”* y debido proceso(Folios 2 y 4, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se ordene al accionado conceda las apelaciones; y, (ii) Se ordene al Procurador que pruebe las actuaciones realizadas para proteger sus garantías procesales (Folios 1 a 2 y 4 a 5, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del 25-04-2017 se asignaron a este Despacho las acciones de tutela, con providencia del 27-04-2017 se admitieron y acumularon, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8 a 9, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 10 a 12 ibídem.). Contestaron la Alcaldía Mayor de Bogotá (Folios 13 y 29 a 51, ibídem), la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá (Folio 15, ib.), el Juzgado accionado (Folios 19 a 20, ib.) y la Procuraduría General de la Nación (En adelante PGN), Regionales Antioquia y Risaralda (Folios 21 a 22 y 24, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

La Alcaldía Mayor de Bogotá, consideró que ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y el nexo de causal de las pretensiones de la acción no se le puede imputar responsabilidad alguna, por esa razón solicita proferir fallo absolutorio (Folios 13 y 29 a 51, ib.). La Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá, solicitó su desvinculación porque el actor no ha presentado petición alguna en relación a las acciones populares (Folio 15, ib.). El Juzgado accionado expresó que los trámites populares fueron rechazados el 13-03-2017 porque el peticionario no los subsanó, por tal motivo, se opuso a las pretensiones (Folio 19, ib.).

La PGN, Regional Antioquia, señaló que como el Despacho judicial que conoce las acciones populares no se encuentra dentro de esa jurisdicción territorial no ha incurrido en violación alguna a derechos fundamentales. Pide su desvinculación y coadyuva el amparo porque se cumplen las exigencias del artículo 90 del CGP para conceder la alzada (Folios 21 a 22, ib.). La PGN, Regional Risaralda, adujo que la situación alegada es ajena a sus funciones, y que es al Juzgado accionado al que le corresponde tramitar la acción popular y tomar las decisiones respectivas, por esa razón, no se les puede imputar responsabilidad alguna. Solicitó su desvinculación (Folio 24, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia. Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del Juzgado accionado.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado accionado y la PGN, Regionales Cundinamarca y Antioquia han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en los petitorios de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa, pues el accionante presentó los asuntos populares en los que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., al ser la autoridad judicial que conoce las actuaciones.

Diferente es respecto de la PGN, Regionales de Cundinamarca y Antioquia, por cuanto no han sido vinculadas a las acciones populares y los petitorios de tutela carecen de pruebas que acrediten que se les haya solicitado su intervención en procura de garantizar los derechos procesales del accionante.

Al respecto la autorizada doctrina de la CC, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto–ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales…

Este es el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, que exige que quien solicita el amparo constitucional se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. Dicha legitimación puede ser “*por activa*” o “*por pasiva*”. Por la primera exige que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona[[2]](#footnote-2)…

En antigua y reiterada jurisprudencia la CC ha referido con relación a este requisito de procedibilidad[[3]](#footnote-3):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

… la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Así pues, se declarará improcedente el amparo en su contra, pues, se itera, nunca han sido destinatarias de petición alguna y ni siquiera fueron notificadas de la existencia de los trámites populares.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[4]](#footnote-4), básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchó las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). En el mismo sentido Quiroga Natale[[5]](#footnote-5).

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula

trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[6]](#footnote-6).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[7]](#footnote-7) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC[[8]](#footnote-8)-[[9]](#footnote-9) (2017) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[10]](#footnote-10).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los

siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[11]](#footnote-11) y Quinche Ramírez[[12]](#footnote-12).

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Conforme al material probatorio, el Juzgado cognoscente el 13-03-2017 rechazó las acciones populares porque el actor se abstuvo de subsanarlas (Disco compacto obrante a folio 20 y folio 56, ib.), decisiones notificadas con fijación en estado del 14-03-2017 y debidamente ejecutoriadas (Disco compacto obrante a folio 20 y folio 57, ib.)

De lo anterior, encuentra la Sala, sin mayor hesitación, que debe negarse el amparo porque son inexistentes los supuestos hechos amenazantes o vulneradores de los derechos, es claro que el actor en ningún momento interpuso los recursos de apelación contra los proveídos que rechazaron las acciones populares, pues así se desprende de las diferentes actuaciones surtidas por el accionado.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negarán las tutelas presentadas contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R., por inexistencia de los hechos amenazantes o vulneradores de los derechos invocados; y, (ii) Se declararán improcedentes frente a la PGN, Regionales de Cundinamarca y Antioquia, por carecer de legitimación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR las tutelas propuestas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, R.
2. DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales frente a la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Cundinamarca y Antioquia.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

 M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH / ODCD / LSCL / 2017

1. CC. T-382 de 2016 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T–1191 de 2004  [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-928 de 2012, reiterada en la T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. QUINCHE R., Manuel F. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-4)
5. QUIROGA N., Édgar A. Tutela contra decisiones judiciales, Universidad Santo Tomás y editorial Ibáñez, Bogotá DC, 2014, p.83. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. SU-222 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina B. Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-11)
12. QUINCHE R., Manuel F. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-12)